



Usuario/Domicilio: **GILETTA910**

Destinatario/s: **ASESORIA LETRADA PENAL 19 TURNO; J., J.;**

Dependencia: **CAMARA DE ACUSACION**

Expediente: **10248963 - B., H. A. - J., J.**

Fecha de la Cédula: **22/03/2022**

**AUTO NÚMERO: SESENTA Y CINCO.**

Córdoba, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**B., H. A. y otro p.ss.aa. Coacción calificada, etc.**" (Expte. SACM n° 10248963), elevados por el Juzgado de Control y Faltas N° 4, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Asesora Letrada Penal del 19° Turno, defensora del imputado J. L. J., en contra del Auto n° 202 de fecha 5/11/2021, que en su parte pertinente dispuso: "No hacer lugar a la oposición deducida por la Asesora Letrada del 19° turno, Dra. Marcela Giletta, en su calidad defensora del imputado J., J. L., y en consecuencia, confirmar el decreto de prisión preventiva dictado por el Sr. Fiscal de Instrucción, (arts. 1, 281, 281 bis, 281 ter, 282, 338 y cc. del C.P.P. y 42 de la Const. Prov.)".

**DE LOS QUE RESULTA:** Que radicada la causa ante esta Cámara de Acusación, se dispuso asignar el ejercicio de la jurisdicción a la **Sala Unipersonal** a cargo de la vocal **Patricia Alejandra Farías** (art. 35 del CPP, ley 10.457).

**Y CONSIDERANDO: I)** La jueza de control rechazó la oposición defensiva y confirmó la prisión preventiva del imputado J. L. J. como supuesto coautor del delito de lesiones graves (art. 90 del C.P) y supuesto autor del delito de robo

agravado por infortunio de la víctima (calamitoso) (art. 167 inc. 4 en función del art. 163 inc. 2 del C.P), todo en concurso real (art. 55 del C.P). Previo al análisis del agravio y los indicios de peligrosidad procesal en concreto, la magistrada señaló que examinará la situación con una contemplación sensible a la particular realidad de imputado (quien se encuentra alojado en Bouwer y lo aqueja una discapacidad que le afecta la visión) a los fines de evitar un agravamiento de las condiciones de encierro. Por lo que le otorgó particular relevancia al contenido del informe interdisciplinario 1828/29-21 practicado al encartado, del cual consideró que no se refleja que la condición de no vidente de J. L. J. lo coloca en una situación de vulnerabilidad ni indica limitaciones en orden a una eventual fuga u obstaculización de los fines del proceso, y que esa circunstancia también se visualiza del historial de antecedentes penales que, en estado de citación a juicio, posee el imputado.

La *a quo* realizó un análisis del marco teórico y jurisprudencial al que debe ceñirse el encarcelamiento preventivo. Así, con relación al primer eslabón de análisis de los indicadores de peligrosidad procesal, esto es la gravedad del pronóstico punitivo, refirió que la escala penal por los delitos atribuidos a J. L. J. prevé un mínimo que no torna jurídicamente inviable que, en caso de condena, la eventual sanción sea dejada en suspenso (art. 26 CP). Sin embargo, destacó que el prevenido registra dos causas en estado de citación a juicio, la primera radicada en la Cámara Novena del Crimen la causa SAC N° 2986301, de fecha 19/06/2017, en la que se imputan al encartado J. L. J. los delitos de resistencia o desobediencia a la autoridad y agresión con arma, a la cual se acumuló la causa SAC N° 1771803 con fecha 04/04/2018, p.s.a. de robo. Por lo que la unificación de los juicios devendrá necesaria (art. 47 inc.

3° CPP). También consideró que impactará en la mensuración de la pena en caso de condena, la circunstancia de desprecio por la vida e integridad física de la víctima que se aprecian de la modalidad comisiva de los hechos bajo pesquisa, operativizándose una presunción de peligrosidad procesal en abstracto (art. 281 bis, inc. 1° del CPP).

Con respecto a los indicios concretos de peligrosidad procesal, consideró como relevante la circunstancia de que el imputado J. L. J. mantuvo -al menos hasta la data del hecho- una estrecha relación con la testigo T. A., lo que podría prever alguna influencia respecto a esta última y sus allegados y familiares, quienes también han depuesto en la presente causa, a fin de mejorar su situación procesal. También refirió que debe tenerse en cuenta la problemática del encartado con las drogas, lo que llevaría a afianzar la hipótesis de que, en caso de recuperar la libertad, su voluntario sometimiento al proceso puede verse alterado por su acción y compulsión a las sustancias tóxicas. Remarcó que el consumo de estupefacientes potencia la fuerza convictiva de los restantes indicios, pudiendo ser valorado como una circunstancia fortalecedora del riesgo procesal. En igual sentido, añadió que el encartado no posee trabajo estable hace ya unos años y vive de un subsidio, lo que resulta un indicador de riesgo procesal derivado de la falta de arraigo, por carecer de trabajo estable.

La magistrada concluyó que los contra indicios que destaca la defensa (la condición del imputado de no vidente y arraigo, basado en que su madre se haría cargo de la situación) no poseen entidad suficiente para neutralizar ni el peligro de fuga ni un posible entorpecimiento en la investigación, con la consiguiente frustración de los fines del proceso y, en consecuencia, resolvió confirmar la prisión preventiva del imputado J. L. J.

**II)** Frente al dictado de dicha resolución, con fecha

12/11/2021, compareció la Asesora Letrada Penal del 19° Turno -defensora del imputado J. L. J.- por ante el tribunal *a quo* e interpuso recurso de apelación cuestionando la medida de coerción dictada en contra de su defendido con relación a la existencia de riesgo procesal concreto. Destacó que se ha menospreciado la situación de absoluta ceguera de J. L. J., discrepando con el pronóstico punitivo efectuado por control y con la valoración que se hace de otros indicios, que a su criterio resultan arbitrarios.

**III)** Concedido el recurso, y elevados los autos a este tribunal el día 29/11/2021, durante el término de emplazamiento establecido en el art. 462 del CPP, la defensa, con fecha 14/12/2021, presentó el informe sobre el fundamento de sus pretensiones, dando cumplimiento así a lo normado por el art. 465 del código de rito.

En prieta síntesis, sostuvo que en el presente caso se sortea el primer eslabón de la cadena, conforme "Loyo Fraire", por cuanto al imputado se le atribuye un delito cuyo mínimo legal de pena no supera los tres años de prisión y carece de antecedentes penales computables. Destacó que los dos procesos que registra en su contra el imputado, pendientes en la Excma. Cámara Novena, en estado de citación a juicio, son de escasa entidad penal (robo simple, agresión con arma y desobediencia a la autoridad) y que de igual modo, desde una apreciación abstracta, el pronóstico hipotético posible más favorable al imputado sigue siendo el mismo, puesto que, ante la celebración de un juicio de modalidad abreviada, tratándose de la primera condena, el imputado muy probablemente podría gozar de una condena de ejecución condicional (art. 26 CP).

Cuestionó que la *a quo* minimizó por completo lo que significa, en términos de prisionalización, el estado de ceguera del imputado, el cual demanda una especial consideración al momento de la aplicación de tan excepcional

medida y que no puede agotarse en una mera mención al pasar de esta circunstancia en desmedro del derecho constitucional y convencional vigente. Resaltó las obligaciones impuestas a nuestro estado atento los tratados internacionales suscritos, principalmente la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad". Señaló que la institución carcelaria presenta serias limitaciones para darle debida contención y atender a personas con discapacidades visuales, coartando su dignidad y afectando cuestiones básicas como el aprendizaje y la lectoescritura, entre otras consideraciones a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Con relación al informe interdisciplinario del Servicio Penitenciario de Córdoba, señaló que no constituye una valoración del impacto de las condiciones de encierro en la persona de J. L. J. en relación a su discapacidad sino que se analiza una entrevista con el imputado desde una perspectiva psicológica, describiendo su auto percepción y su trayectoria vital, lo cual no incumbe a que la discapacidad lo ponga en una posición de vulnerabilidad. Resaltó que esto constituye un contra indicio favorable que se suma al pronóstico hipotético punitivo que ha de reputarse favorable.

Cuestionó el argumento de que el imputado entorpecerá la investigación acercándose a la víctima, por cuanto el hecho se presentó en un contexto excepcional, en una situación que no fue generada por J. L. J., donde fue llevado por terceros y hubo consumo excesivo de sustancias fuera de su decisión. Remarcó también que el extremo "desprecio por la vida y la integridad física de la víctima que se aprecia de la modalidad comisiva de los hechos" es la prueba más débil de la colectada en la causa, por cuanto la participación de J. L. J. en la violenta modalidad comisiva -en la intimación del hecho señalada como producto de la iniciativa del coimputado B.- resulta de los dichos de una única

testigo, la Sra. T. A.

La defensa discrepó con la magistrada respecto a la conclusión de que J. L. J. tiene escaso arraigo, y, en este sentido, argumentó que se omitió considerar que el imputado ha sido por muchos años deportista profesional, antes de ser desvinculado de \_\_\_\_\_. Añadió que J. L. J. dejó de percibir remuneración por la pandemia, pero que regresó a la actividad deportiva en cuanto lo permitieron las medidas sanitarias (entrena en el club \_\_\_\_\_) y que al momento de ser aprehendido estaba a la expectativa de una nueva convocatoria de las ligas inferiores de \_\_\_\_\_. Por lo cual consideró que cuenta con un arraigo fuerte en su actividad profesional, producto de una dedicación de toda la vida al deporte de alta competencia y que no menguó con la aparición de sus problemas de adicciones (y que, en su caso, asumiría el compromiso de realizar un tratamiento ambulatorio).

Por todo ello, solicitó que se disponga el inmediato recupero de libertad de su defendido.

**IV)** Ingresando al estudio de los agravios que han sido objeto de la presente apelación, estimo que la resolución cuestionada debe ser revocada y, en consecuencia, disponerse la inmediata libertad del encartado J. L. J.

Como ya se expresó en el considerando I), la jueza *a quo* entendió que la discapacidad que posee J. L. J. -condición de no vidente- no lo coloca en una situación de vulnerabilidad ni lo limita a una eventual fuga u obstaculización de los fines del proceso. Fundó esta conclusión en el hecho de que el imputado no ha sufrido situaciones de disvalor en su trayectoria vital por su condición diferente, sino que, por el contrario, la ha enfrentado y resuelto de manera eficiente, ha sobrellevado un tipo de vida autónoma, se ha radicado en otra ciudad para desempeñarse por años profesionalmente en la carrera del deporte, con éxitos y

méritos suficientes, llegando a integrar \_\_\_\_\_ y cuenta, además, con un historial de antecedentes penales. Como adelanto, discrepo con esta postura. Doy razones.

En primer lugar, si bien todas aquellas cuestiones relativas a la trayectoria vital del imputado, su autonomía y superación, a las cuales otorgó relevancia el juzgado de control, podrán tener incidencia y repercusión al momento de mensuración de una eventual pena en la etapa de debate -ya sea como una circunstancia agravante o atenuante- aquí su situación, con respecto a la discapacidad que presenta, merece una valoración diferenciada.

J. L. J. tiene ceguera, lo que constituye una limitación total de su función visual que le impide, en ciertas circunstancias y debido a la existencia de barreras, encontrarse en igualdad de condiciones que las demás personas. Por tanto, importa su discapacidad una condición de vulnerabilidad, que no solo obliga a todos los actores involucrados a tener una especial consideración, sino que además debe ser un prisma a partir del cual se debe analizar cada instancia de decisión. En otras palabras, esta particular perspectiva debe tenerse en cuenta a lo largo de toda la tramitación del proceso penal, incluido el momento de la aplicación de la medida de coerción. Resulta relevante recordar que nuestro país se comprometió, a partir de la adopción de los postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (cf. ley 26.378, BO 09.06.2008), a garantizarles el efectivo goce de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad con los demás, con la obligación de adoptar medidas concretas para que ello sea posible.

En este marco, donde debemos decidir ahora sobre el mantenimiento o no de la medida de coerción más gravosa, resulta relevante y absolutamente necesario tener en cuenta

la incidencia de la discapacidad de J. L. J. en las condiciones de encierro. Al analizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el imputado, por tener una discapacidad visual y encontrarse en un contexto de encarcelamiento, deja de cobrar relevancia -al menos en este momento- el hecho de que si la persona con discapacidad en condiciones de libertad puede llevar adelante una vida autónoma o no, porque si limitamos el análisis de la vulnerabilidad a exclusivamente las barreras que la persona pudo superar en su trayectoria vital, estaríamos invisibilizando otras barreras físicas, estructurales, culturales y sociales que siguen existiendo y que en condiciones de encierro se intensifican. En este sentido, las personas que presentan algún tipo de discapacidad y están alojadas en la cárcel, se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad, que exige una garantía reforzada para asegurarles el ejercicio de sus derechos y protección de su dignidad en condiciones de igualdad. En otras palabras, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, por su discapacidad y por estar privadas de su libertad, lo cual requiere un mayor esfuerzo y una especial atención por parte del estado para evitar la discriminación.

Pues bien, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas y el carácter estrictamente excepcional de la prisión preventiva y su adecuación a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, entiendo que en esta causa los fines del proceso pueden ser igualmente resguardados por otras medidas alternativas menos gravosas y más respetuosas de la dignidad de la persona. En definitiva, si bien la *a quo* justifica la prisión preventiva del encartado en la existencia de indicadores de peligrosidad procesal, éstos pierden virtualidad al ser analizados con mayor rigurosidad en el marco que la situación de vulnerabilidad en la que se

encuentra el imputado exige.

Así, con relación al primer eslabón de análisis de los indicadores de peligrosidad procesal, esto es la gravedad del pronóstico punitivo, la escala penal a aplicarse por los delitos cuya comisión se le atribuyen a J. L. J. parte de un mínimo de tres años de prisión, y si bien es cierto que el incoado cuenta con dos causas en estado de citación a juicio por los delitos de robo simple, agresión con arma y desobediencia a la autoridad, ante la acumulación en un solo juicio, el mínimo de pena sigue siendo tres años, en virtud de lo cual no queda descartada la posibilidad de la modalidad de ejecución condicional de una eventual condena. Empero, seguimos frente a un pronóstico punitivo hipotético de mediana gravedad, donde se requieren de otros indicios concretos que fortalezcan la inferencia que ella autoriza en cuanto a la peligrosidad procesal (cfr. TSJ, Sala Penal, "Caballero", s. n° 398, 15/10/2014). En este contexto, entiendo que los indicadores de peligrosidad procesal que fueron tenidos en cuenta en el auto apelado, si bien en abstracto constituyen indicios de peligro procesal, no poseen, en la presente causa, la incidencia que se les asigna o se encuentran relativizados por las concretas circunstancias de autos.

Con relación al indicio de riesgo procesal consistente en que el imputado mantuvo o mantiene estrecha relación con la testigo T. A., debe tenerse en cuenta que la testigo ya ha prestado declaración en la instrucción al menos dos veces, razón por la cual, la posibilidad de influencia se encuentra aquí disminuida. Igualmente el posible riesgo de influencia y consecuente entorpecimiento de la investigación, en ese caso, puede ser resguardado con otra medida menos gravosa como lo es, por ejemplo, la prohibición de acercamiento.

En lo que respecta al consumo de estupefacientes por parte

del aquí traído a proceso, valorado por control como una circunstancia fortalecedora del riesgo procesal, es necesario primeramente aclarar que conforme surge de la propia declaración del imputado (obrante en operación "declaración del imputado" de fecha 01/09/2021, referencia "J.") y de la entrevista practicada a él en el marco del informe interdisciplinario (obrante en operación "adjunto informe" de fecha 01/10/2021, referencia "1828/29-21"), hace 5 años no consume cocaína tras haber realizado tratamiento para ello y sí consume, esporádicamente, marihuana y alcohol, señalando que: (...) Entonces, aquí debe distinguirse el consumo esporádico, aún habitual, del consumo que constituye una adicción, y del cual no puede inferirse que el imputado no se sujetará a las normas o no prestará colaboración con el proceso. (TSJ. "Sánchez", S. n° 506, 23/12/2014; en el mismo sentido, C. Acus. "Gigena", A. n° 270, 3/8/2020). Como puede observarse, de las constancias de autos no surge acreditada la existencia actual de un problema de adicción y para el caso que si se confirmara tal circunstancia por correspondiente evaluación y diagnóstico, esta Cámara ya tiene dicho en autos "Agüero" (A. n° 722, 17/12/2015) que "...resulta correcta la afirmación defensiva de que no puede considerarse como un indicio de peligro procesal concreto la circunstancia de presentar el incoado una adicción a las drogas. En tal sentido, cabe destacar que este tribunal sólo

ha valorado dicha circunstancia a la hora de conceder la libertad a imputados con problemas de adicción, pero al sólo efecto de que se imponga como condición de soltura la realización de un tratamiento de rehabilitación, esto es, no en su contra (conf. los precedentes "López", AI n° 180 del 17/09/07, "Lazcano", AI n° 312, del 30/06/09 y, más recientemente, "Arce", AI n° 117, del 10/04/15).

Con relación a la carencia de trabajo estable, ésta fue valorada por la *a quo* como un indicador de riesgo procesal derivado de la falta de arraigo. Este hecho, sin embargo, debe ser analizado en el contexto particular de las circunstancias del caso, toda vez que el imputado dejó de percibir remuneración por la actividad profesional deportiva desde la pandemia y se encuentra en búsqueda de trabajo sin éxito. En este sentido, es necesario realizar dos consideraciones al respecto, en primer lugar debemos tener en cuenta que si ya con anterioridad a la pandemia existían barreras para las personas con discapacidad a la hora acceder a un trabajo, en el contexto actual en el que vivimos, producto de la crisis sanitaria, económica y social originada por el COVID-19, se han intensificado esas desigualdades. Y, en segundo lugar, lo cierto es que la actividad por la que recibía remuneración el imputado es el fútbol, deporte en el cual se sigue desempeñando profesionalmente en la actualidad (juega en el club \_\_\_\_\_), por lo que lo relevante aquí no es la percepción en sí de remuneración alguna sino la vinculación a un grupo al cual aferrarse, de manera más o menos cierta, durante su libertad, que le genere una tracción hacia su lugar habitual de residencia, lo que sí podría estar acreditado en este caso.

Por su parte debe valorarse que el imputado cuenta con arraigo domiciliario, posee un domicilio fijo, contención familiar (conforme la entrevista realizada también a su

madre, ésta se ofrece como responsable del cuidado y acompañamiento a su hijo) y además se trata de una persona no vidente con escasos medios económicos (percibe un subsidio por discapacidad) lo que le dificultaría mantener una vida en la clandestinidad.

Así, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 268 del CPP, considero que el imputado debe ser puesto en libertad bajo el estricto cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) fijar y mantener domicilio; b) permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen; c) restricción de contacto y de acercamiento a la víctima y testigos; d) abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley; e) abstenerse por sí o de compartir con su grupo de pares situaciones donde se consuma estupefacientes o se abuse de bebidas alcohólicas; f) sometimiento a evaluación médica a fin de acreditar o no la existencia de un problema de adicción y en el caso que correspondiera, someterse a la realización del tratamiento correspondiente, donde deberán practicarse informes periódicos por parte de la institución, dirigidos a la fiscalía interviniente, que den cuenta del seguimiento y evolución del encartado; g) sometimiento a tratamiento psicológico orientado a brindarle un espacio contenedor y reflexivo; h) acreditar continuidad en la práctica profesional deportiva y/o la obtención de un trabajo remunerado; i) cualquier otra condición que estime pertinente la Fiscalía de Instrucción interviniente (CPP, arts. 268 y 283 del CPP).

Al respecto solo resta agregar que el incumplimiento de alguna, algunas o todas las condiciones llevará indefectiblemente a un nuevo análisis de la situación o bien, la revocación de la libertad concedida. Pero también es necesario señalar que al no habersele impuesto

condiciones con anterioridad, esta luce como una oportunidad para que el imputado retome su actividad pasada a las instancias de privación de libertad y pandemia estricta, las que pudieron haber influido para que su proceso de superación, con relación a las limitaciones que su discapacidad le produce, continúe.

Por lo expuesto, este tribunal en Sala Unipersonal **RESUELVE:** Revocar el auto apelado en cuanto ha sido materia del presente recurso y -en consecuencia- ordenar la inmediata libertad de J. L. J., medida que deberá hacer efectiva la Fiscalía de Instrucción interviniente, bajo las condiciones fijadas en esta resolución y las que estime pertinentes para asegurar los fines del proceso, sin costas (CPP, arts. 268, 281, a contrario *sensu*, 550 y 551). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

Texto Firmado digitalmente por:

**FARIAS Patricia Alejandra**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.22

**ROMERA LARGO Fernando Daniel**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.03.22